



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho
Viceministerial de
EconomíaDirección General de
Política de Promoción
de la Inversión Privada**"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"**

Lima, 23 de Noviembre de 2017

OFICIO N° 401-2017-EF/68.01

Señora

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALESDirectora General de la Dirección General de Concesiones en Transportes
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jr. Zorritos N° 1203 – Cercado de Lima

Presente.-**Asunto:** Consulta de alcance general respecto a la aplicación del artículo 64 del Reglamento de la Ley de APP**Referencia:** Oficio N° 4846-2017-MTC/25 (HR 199986-2017)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Dirección General a su cargo solicita que se indique si el artículo 64.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, así como la práctica observada en la estandarización de cláusulas de los contratos de APP, impide o limita a que COFIDE; empresa inmersa en el sistema financiero nacional, en su calidad de banca de segundo piso, pueda ser calificado como acreedor permitido en los contratos de concesión de APP; independientemente de la modalidad de préstamo que realice en la operación de financiamiento del concesionario.

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva N° 001-2016-EF/68.01, le informamos que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada de este Ministerio emite opinión sobre la interpretación de las normas de alcance general y no respecto a actos, proyecto o contratos de APP específicos; en ese sentido, esta opinión no sustituye las decisiones de gestión que debe adoptar cada entidad pública en el marco de sus funciones.

Asimismo, la opinión que emite esta Dirección General se enmarca en la interpretación o aplicación de la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada y no sobre normativa fuera de dicho ámbito, ello en clara alusión a la consulta sobre las normas que regulan el funcionamiento de COFIDE.

En este contexto, con relación a sus consultas debemos señalar lo siguiente:

- 1.- El Reglamento de APP establece la posibilidad que los contratos de Asociación Público Privada establezcan derechos de intervención a terceros distintos a la relación contractual del concedente – concesionario sustentados en su participación en el financiamiento del proyecto. Estos terceros reciben usualmente la denominación de Acreedores Permitidos.

Los alcances de la participación de los acreedores permitidos en el desarrollo de los proyectos depende generalmente del mecanismo de pago, la asignación de riesgos establecidos en el Contrato de Asociación Público Privada y en la estructuración financiera del concesionario, quien al haber asumido el riesgo de financiamiento¹, podrá estructurar su endeudamiento conforme le resulte más eficiente.

¹ Conforme la práctica recomendada en los Lineamientos de Asignación de Riesgos en los Contratos de Asociación Público Privada.



PERÚ

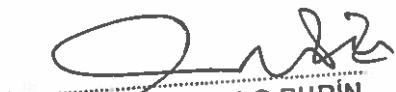
Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho
Viceministerial de
EconomíaDirección General de
Política de Promoción
de la Inversión Privada**"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"**

En este sentido, en el marco del artículo 64 del Reglamento de APP no existe una definición ni alcances unívocos sobre los Acreedores Permitidos y su participación no se encuentra restringida más allá de los requisitos establecidos en cada Contrato, usualmente vinculados a un determinado nivel de riesgo,

Cabe señalar que la calificación de acreedor permitido es una calificación al sujeto y no a la operación de financiamiento.

- 2.- Sobre la figura de la cesión al que hace referencia la segunda conclusión del MTC, debemos señalar que el numeral 64.1 señala que la relación entre el inversionista (concesionario) y los acreedores permitidos rigen sus derechos y obligaciones por el derecho privado, por lo que en aplicación del Código Civil, es legalmente viable que un acreedor permitido que participó en el financiamiento del proyecto, ceda su derecho o su posición contractual a un tercero, quien ostentará tal calificativo para lo cual –en mérito a la cesión–, el cesionario podrá solicitar su calificación como Acreedor Permitido.
- 3.- Por tanto, deberá ser el MTC, sobre la base de evaluar la información que le sea alcanzada, tomar decisión al respecto y evaluar si corresponde, de considerarlo conveniente, calificar como Acreedor Permitido a las entidades financieras que lo soliciten en el marco específico de cada contrato de Asociación Público Privada.

Atentamente,



CAMILO CARRILLO PURÍN
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Política de Promoción
de la Inversión Privada